

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE BANCOS -Y-  
 MARIANITA RANGEL DE PEREIRA ; Caso Núm. CA-4438  
 Decisión Núm. D-669. Resuelto en 26 de diciembre  
 de 1973

Ante: Lic. Clemente Morales Torres  
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Rafael Cabello  
 Por la Querellada

Lic. Carlos Bauzá  
 Por la Querellante

Lic. José E. Rodríguez Rosaly  
 Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 29 de febrero de 1972 el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales Torres, rindió su Informe en el caso del epígrafe, en el que concluyó que la Unión Independiente de Empleados de Bancos de Puerto Rico, en adelante denominada la querellada, incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en la querrela expedida por la Junta. Recomienda que se le ordene cesar y desistir de las mismas y tomar determinada acción afirmativa dirigida a cumplir los propósitos de la Ley.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, no apareciendo que se haya cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Habiendo considerado el Informe del Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Unión Independiente de Empleados de Bancos de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados del Banco Obrero de Ahorros y Préstamos de Puerto Rico.

II. La Querellante:

Marianita Rangel de Pereira, a la fecha de los hechos alegados en la querrela, trabajaba en el Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico, en adelante el Banco Obrero, y era miembro de la querellada.

III. La Alegada Violación del Convenio Colectivo:

Durante el período comprendido entre el 26 de agosto al primero de octubre de 1970, inclusive, la querellada mantuvo un estado de huelga contra el Banco Obrero. Dicha huelga finalizó con la firma de un convenio colectivo entre el Banco Obrero y la unión querellada. Conjuntamente con la

firma del convenio, el primero de octubre de 1970, las partes también suscribieron un apéndice al mismo que recogió varias estipulaciones sobre la continuación de sus relaciones y la conducta hacia los empleados y oficiales; disponiendo la número 5 y última, textualmente:

"No represalias por el Banco ni por parte de la Unión hacia los empleados y los oficiales."

El 12 de marzo de 1971, con posterioridad a la terminación de la huelga y la firma de la citada estipulación sobre no represalias, Emilio Cáceres, presidente de la querellada, remitió a la querellante una comunicación, cuyo texto dice así:

" Por la presente, se le acusa formalmente de que durante la huelga legalmente decretada contra el Banco Obrero y específicamente en septiembre 1 de 1970 y durante los días subsiguientes, sirvió usted de rompehuelga. De acuerdo al reglamento de la Unión y sus enmiendas especifican claramente sus derechos y obligaciones para con la Unión. Advierte claramente que es una falta grave servir de rompehuelga y las penalidades que le imponen de hallarse culpable a cualquier miembro de la Unión que sirva de rompehuelga.

Las personas que le acusan son los señores: José A. Vega y Jorge L. Marrero, miembros designados por la Unión para dirigir los piquetes en la Sucursal del Banco Obrero en Ponce, por lo que se le cita para la vista en su caso en la Oficina de la Unión que sita en Ponce de León #306, Oficina #201, Parada 30, Hato Rey, Puerto Rico (altos Gas Products, Inc.) para el sábado 20 de marzo del corriente a las 9:30 A.M.

Podrá usted comparecer con testigos y legalmente asesorada si así lo desea."

El presidente de la querellada cursó dos comunicaciones adicionales a la querellante en 26 de marzo y 14 de abril de 1971, citándola a comparecer ante la Junta de directores de dicho organismo con el mismo propósito, esto es, responder por el cargo de rompehuelga.

Respondiendo a los requerimientos de la unión querellada, con fecha 31 de marzo de 1971, la querellante se dirigió a Emilio Cáceres, como presidente de la misma, informándole que la acusación que se le hacía como rompehuelga violaba el convenio colectivo existente.

La Unión vasó sus cargos contra la querellante en el Artículo XIV de su constitución y reglamento, titulado "Ofensas y Penalidades", por el cual se dispone que el acto de servir como rompehuelga constituye una ofensa sujeta a sanciones.

De las comunicaciones que la unión remitió a la querellante se desprende que José A. Vega y Jorge L. Marrero, empleados del Banco Obrero y también unionados, fueron las personas que presentaron la acusación ante la unión por haber dicha querellante trabajado para el Banco Obrero durante el período huelgario.

La querellante no compareció a la cita con la junta de directores de la unión para ventilar los cargos. Contrató los servicios de un representante legal, con quien se asesoró, y resolvió recurrir a esta Junta radicando el cargo que da lugar a la presente querrela. Le imputa a la querrelada haber violado el convenio colectivo en su apéndice, párrafo 5, al tomar represalias contra ella por su actuación durante la huelga.

La posición de la querellante, conforme la expuso el abogado de la Junta durante la audiencia, es en el sentido de que el acuerdo del primero de octubre de 1970, que es parte del convenio de esa fecha, documento que contenía las condiciones bajo las cuales se puso fin a la huelga, al disponer en su apartado 5 que no se tomarían represalias por el Banco ni por parte de la unión hacia los empleados y los oficiales, tuvo el efecto de liberarla de toda responsabilidad por sus actuaciones durante la huelga.

Entiende dicha parte, en consecuencia, que cuando la unión formuló su acusación contra la querellante y le remitió las citaciones que la obligaron a utilizar los servicios de un abogado, toda esa conducta de la unión constituyó un acto de represalia y una clara violación del citado convenio colectivo y su apéndice.

La posición sostenida por la querrelada, expuesta por su representante legal durante la audiencia, en resumen, es que el llamado acuerdo de no represalias contenido en el apéndice del convenio debe interpretarse como prohibiendo a la gerencia del Banco Obrero no tomar represalias contra los empleados; y a la unión igual prohibición respecto de los oficiales del banco. Sostuvo además, que era prematuro darle carácter de represalias a unas cartas que solamente citaban a la querellante a comparecer a someterse a un procedimiento.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La querrelada, Unión Independiente de Empleados de Bancos, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.
2. La querellante, Marianita Rangel de Pereira es una empleada en el significado del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.
3. El documento titulado "Apéndice", suscrito entre la Unión Independiente de Empleados de Bancos de Puerto Rico y el Banco Obrero de Ahorros y Préstamos de Puerto Rico el día 1ro. de octubre de 1970, es parte integrante del convenio colectivo que dichas partes suscribieron en esa fecha. Este documento representa y contiene todas las estipulaciones que dichas partes tuvieron por conveniente y necesario suscribir como condiciones a ser cumplidas por ellas al reanudar sus relaciones normales, luego de concluida la huelga que dieron por terminada al momento de suscribir tales documentos.

La estipulación número cinco (5) de dicho apéndice que dice: "No represalias por el Banco ni por parte de la Unión hacia los empleados y los oficiales", es clara y no deja lugar a dudas de que prohíbe tanto al Banco Obrero como a la unión querrelada, a ambos individualmente y en conjunto, que deberán abstenerse de tomar represalias contra los empleados y los oficiales. Nada en dicho texto sugiere que la prohibición al banco y a la unión se limite a los empleados o a los oficiales independientemente. La prohibición es para ambos de no tomar represalias en contra de los empleados y de los oficiales. Cuando los términos de una cláusula de un contrato -- en este caso un convenio colectivo -- son claros y no dejan lugar a dudas sobre la

intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula. Luce & Co. v. Junta, 86 D.P.R. 425.

4. Es claro asimismo, que habiendo convenido las partes en una controversia laboral en dar por terminado un estado de huelga, si como parte de su decisión convienen en que no se tomarán represalias contra los empleados y los oficiales de las mismas por ninguna de ellas, ese acuerdo elevado al rango de convenio colectivo, como ocurre en este caso, impide a ambas partes tomar acción de clase alguna contra las personas así protegidas, siempre que se trate de hechos, conducta surgida o exhibida por los beneficiarios del mismo durante o en el transcurso del tiempo que duró el conflicto huelgario a que se refiere dicho acuerdo.

5. Cuando la querrela acusó a la querellante de haber actuado como rompeshuelga durante el conflicto huelgario y la citó para que compareciera a defenderse de tales cargos ante su junta de directores, con tal acusación posterior al convenio, violó el acuerdo de no represalias tantas veces aludido e incurrió por tanto en la práctica ilícita de violación de convenio, a tenor del Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de nuestra Ley.

#### ORDEN

En base a las conclusiones de hecho y de derecho, sostenidas por el récord, el expediente completo del caso, y de conformidad con el Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena a la Unión Independiente de Empleados de Bancos, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios que deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que dicha parte tiene firmado con el Banco Obrero; especialmente sus disposiciones sobre no represalias contenidas en el apéndice a dicho convenio suscrito al 1ro. de octubre de 1970.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) Reembolsar a la querellante, Marianita Rangel de Pereira cualesquiera desembolsos y gastos, si alguno, incluyendo honorarios razonables de abogado, en que ésta tuvo que incurrir para defenderse y aclarar su posición, con motivo de la acusación de rompeshuelga que se formulara contra ella, según se expresa en el cuerpo de esta Decisión y Orden.

b) Enviar por correo certificado a Marianita Rangel de Pereira, a su dirección residencial de Ponce, copia del "Aviso a Todos Nuestros Afiliados" que se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden; y fijar en sitios conspicuos de sus oficinas y en el tablón de anuncios que para noticias a los empleados provee el Banco Obrero en sus oficinas centrales y sucursales, incluyendo la de Ponce, copias del referido aviso, manteniéndose así publicado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que fueran fijados.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

## AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros afiliados quedan notificados que:

NOSOTROS, la Unión Independiente de Empleados de Bancos, sus directores, oficiales y agentes, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con el Banco Obrero, especialmente sus disposiciones sobre No Represalias contenidas en el Apéndice a dicho convenio suscrito el 1ro. de octubre de 1970.

NOSOTROS, además reembolsaremos a Marianita Rangel de Pereira cualesquiera desembolsos y gastos, si algunos, incluyendo honorarios razonables de abogado, en que ésta tuvo que incurrir para defenderse y aclarar su posición con motivo de la acusación de rompe huelga que se formulara contra ella.

UNION INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE BANCO

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los afiliados a la Unión por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El cargo en el presente caso fue radicado el 31 de marzo de 1971, y la querrela el 7 de octubre del mismo año. Las partes interesadas fueron debidamente notificadas de los procedimientos y participaron en los mismos como creyeron conveniente.

Emito este informe como Oficial Examinador, debidamente nombrado, después de haber evaluado la prueba oral y los documentos admitidos en evidencia.

### CONCLUSIONES

#### 1. Las Partes:

##### a) La Querellante

La Querellante, Doña Marianita Rangel de Pereira, era empleada del Banco Obrero de Ahorros y Préstamos de Puerto Rico durante los hechos alegados en la querrela y a los que haremos referencia en adelante. Era, además, miembro de la Unión Independiente de Empleados de Bancos de Puerto Rico.

##### b) La Querellada

La Unión Independiente de Empleados de Bancos de Puerto Rico, representa a los empleados del Banco Obrero de Ahorros y Préstamos de Puerto Rico incluidos en la unidad apropiada, a los fines de la negociación colectiva. Es una organización obrera dentro de los términos de la Ley. Será denominada la Unión, la Querellada o por su nombre.

##### c) El Patrono

Aunque el Banco Obrero no es parte en estos procedimientos, señalamos que de la prueba surge que es un patrono dentro de los términos de la Ley y que la Querellada representa los empleados en su taller incluidos en la unidad apropiada.

#### II. La Querrela

La Junta alega que:

a) La Querellada es una organización obrera dentro de los términos de la Ley;

b) La Querellante era empleada del Patrono en las fechas alegadas en la querrela;

c) Existía un convenio colectivo entre la Querellada y el Patrono antes de la ocurrencia de los hechos imputados en la querrela;

d) Dicho convenio fue enmendado el día primero de octubre de 1970 mediante el siguiente apéndice:

"No represalias por el Banco ni por parte de la Unión hacia los empleados y los oficiales".

e) A pesar de dicho apéndice la Unión tomó represalias contra la Querellante por no haber ella participado en una huelga contra el Banco Obrero, antes citado.

f) Tal conducta viola lo dispuesto en el Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

## B. La Contestación

La Unión alega que:

- a) La querrela es viciosa sin base en hechos para establecer una práctica ilícita bajo el Artículo 8 (2) (b);
- b) La acción tomada por la Junta es prematura ya que las medidas tomadas por ella no se habían materializado en una práctica ilícita.
- c) Discrepa con el contenido e interpretación del apéndice citado;
- d) Que se trata de una cuestión interna sobre el reglamento de la Unión.

## III. Cuestiones Legales

Las alegaciones nos presentan para su solución las siguientes polémicas;

- a) Debe interpretarse el alcance y contenido del referido apéndice del convenio, tomando en consideración las circunstancias bajo las cuales se aceptó por las partes;
- b) Si la acción tomada por la Unión rëndía prematura la intervención de nuestro organismo administrativo;
- c) Si se trata de una cuestión del reglamento intraunional en el que la Junta no deba inmiscuirse.

## VI. Resoluciones de Hechos

La Unión Querrellada mantuvo un estado de huelga en el taller del Patrono en San Juan, Puerto Rico desde el 26 de agosto de 1970 hasta el primero de octubre del mismo año. (T.O.P. 6-17 et-estipulación). Como parte de las negociaciones para ponerle fin las partes enmendaron el convenio colectivo mediante el apéndice referido en la querrela. (T.O.P. 7, último párrafo en adelante, por estipulación.)

Don Emilio Cáceres en su capacidad de Presidente de la Unión, remitió tres cartas a la Querellante en las que se le acusa de que desde septiembre 1ro. en adelante ella sirvió como rompe-huelgas. En la carta del 12 de marzo se le cita para una vista de su caso. Ex. 2 J (a) (1). En la comunicación del 26 de marzo de 1970 vuelve a citársele para una vista. (Ex. 2 J (a) (1). Asimismo por carta del 14 de abril de 1971. (Ex. 2 J (a) (3). Estipulación de Partes T.O.P. 2-7).

La querellante no compareció a las antes señaladas citas (T.O.P. 9). En su lugar recurrió a la Junta para lo que contrató los servicios del Lcdo. Carlos Bauzá, (T.O.P. 9). Este letrado le representó en la audiencia ante la Junta el 3 de diciembre de 1971, que duró todo ese día.

Hasta el 3 de diciembre, fecha de la audiencia, la Unión no había notificado a la Querellante que desistió de los procedimientos en su contra.

## V. Conclusiones de Derecho

### A. Alcance y Significado del Apéndice al Convenio

Tal y como se alega en la querrela existió un convenio entre la Querrela y el Banco Obrero de Ahorros y Préstamos de Puerto Rico. Este fue enmendado el primero de octubre de 1970 mediante el siguiente apéndice:

"No represalias por parte del Banco ni de la Unión hacia los empleados y los oficiales."

Si interpretamos el caso de Beaunit de Puerto Rico vs. J.R.T. 1/ estrictamente tendríamos que los obreros son las partes contratantes en un convenio colectivo. Siendo ello así un obrero no podría demandar a la Unión que le representa bajo los términos de un convenio ya que no puede una parte demandarse a sí misma. Más el pensamiento del tribunal en dicha opinión va encaminado a dar fuerza y efecto a la Ley de Relaciones Obrero-patronales nuestra. Ello hace posible evadir technicalidades del derecho para darle una interpretación razonable a los términos de un convenio colectivo.

La Querellada pactó que no tomaría represalias contra los empleados a cambio de la misma obligación de parte del Banco. Fue un pacto en beneficio del personal que durante la huelga se identificó con los intereses de las respectivas partes. No hay razón por la cual los unionados no deban beneficiarse del apéndice del convenio anteriormente citado.

"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sea contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público 2/. Son "obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que a ellos concurren las condiciones esenciales para validez." 3/

No es posible que una organización obrera obtenga de un Patrono una cláusula en un convenio que obligue a ese Patrono y en cambio se obligue a sí misma, y que luego niegue a sus propios miembros el beneficio de ese convenio. Carece de méritos el planteamiento de que la Querellante no tenga derecho a lo que solicita de este organismo.

### B. Intervención Prematura

El convenio protege de represalias a los empleados, tanto de parte de la Unión, como del Patrono. Al citar a la Querellante para una audiencia con miras a tomar acción disciplinaria en su contra la organización obrera tomó suficientes pasos como para obligarla a proceder en defensa de sus intereses. Ella no estaba obligada a someter al procedimiento disciplinario al cual la Unión pretendía someterle. Fue suficiente la exteriorización de esa

---

1/ 93 DPR 509  
 2/ 31 LPRA 3372  
 3/ 31 LPRA 3451



intención por parte de la Unión tal y como surge de las cartas mencionadas en las conclusiones de hechos. No era necesario que el procedimiento llegara a una etapa final. El darle derecho a la Unión a dilucidar su inocencia o culpabilidad constituía una renuncia de los derechos adquiridos bajo el apéndice del convenio.

Recientemente la Junta Nacional en el caso de Unión Independiente de Empleados de Bancos de Puerto Rico y Banco Obrero de Ahorros y Préstamos de Puerto Rico 4/ decidió que el mero requerimiento a un Patrono para que despidiera un obrero era suficiente para infringir la S 8-b- (2) de la Ley Federal. No era necesario que el Patrono despidiera el obrero. Por ello debe declararse sin lugar este planteamiento.

### C. Cuestión Interna

La Unión se obligó bajo el apéndice referido y no puede en forma alguna evadir responsabilidad diciendo que se trata de una cuestión interna. El apéndice abrió la puerta y la Junta puede intervenir para evitar que la Unión viole el convenio.

"La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumera en el Artículo 8." 5/

"Será una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente, o concertadamente con otros:

- a) viole los términos de un convenio colectivo..." 6/

### Recomendación:

Este Oficial Examinador recomienda a la Junta que declare a esta organización obrera incurso en una infracción al Artículo 8(2) (a) de la Ley.

En su consecuencia debe emitirse una orden de cese y desiste contra la Unión Querellada con los requisitos de publicidad y notificación rutinarios en estos casos.

Entiendo que habiendo contratado un abogado, la querellante incurrió en gastos. Ello es una medida de su pérdida. Aunque en la vista no se pasó prueba con relación a los honorarios de abogado, entiendo que debe determinarse el costo a la querellante de esos servicios y ordenársele a la Unión que le pague esa suma como medida de las pérdidas causadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 1972.

4/ Caso No. 24-CB - 766  
5/ Art. 7-(a) de la Ley  
6/ Art. 8(2) (a)